



2021-00369

Villavicencio, (Meta), tres (03) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 25.

2. ANTECEDENTES:

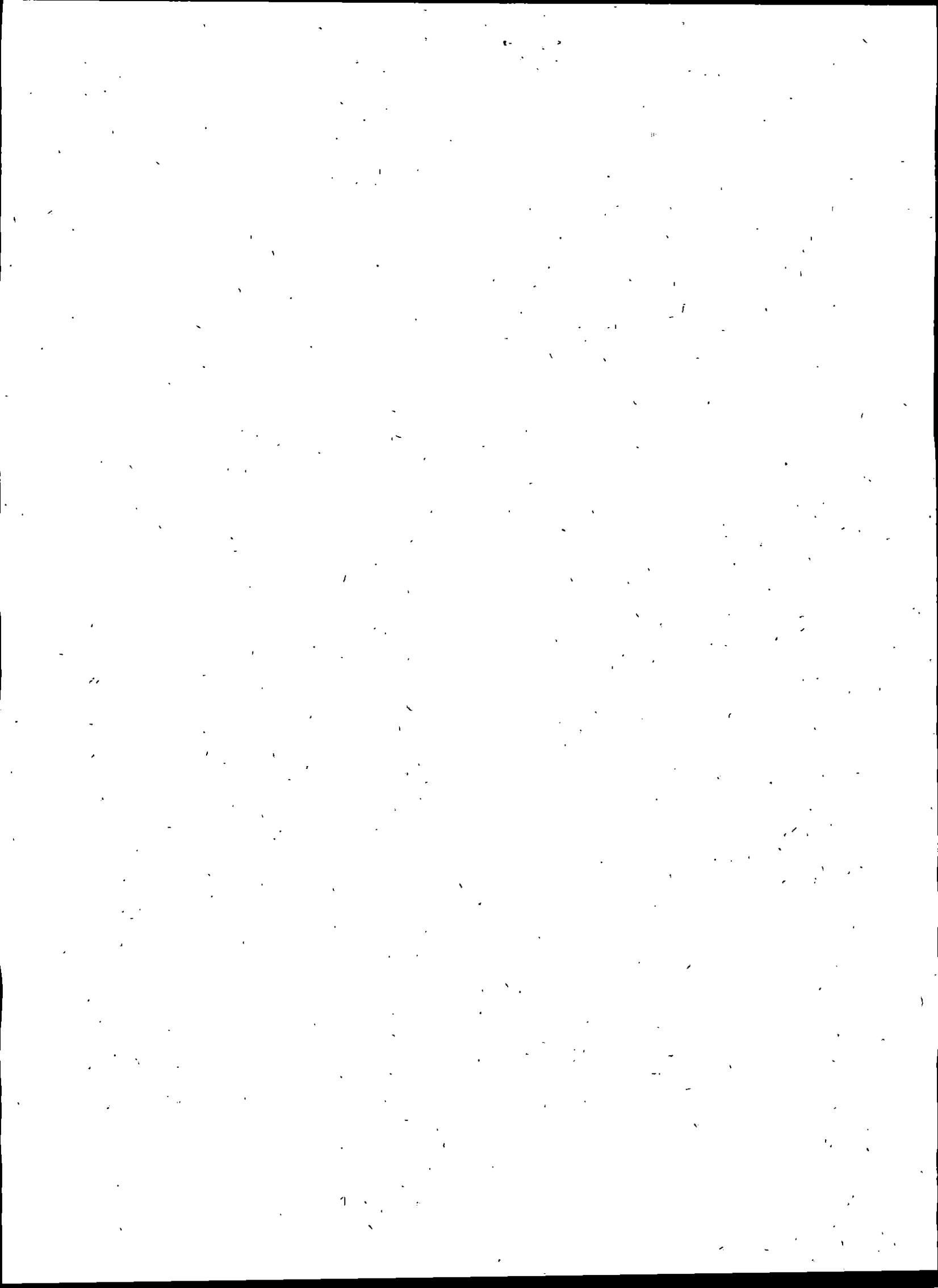
Este Juzgado mediante auto calendarado del 08 de junio de 2021, dispuso:

"El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021 en donde se inadmite para que la parte demandante aporte una proyección de pagos completa del CONTRATO DE LEASING No. 001030001004472; sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicator."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 08 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos:

- ❖ Mediante auto notificado por estado el 08 de junio del mismo año, el despacho, rechaza de la referencia, argumentando que no se aportó la proyección de pagos completa del contrato de leasing base de la ejecución.
- ❖ Reiterando los argumentos expresados en la subsanación de la demanda, el a-quo, esta en contravía del principio de legalidad, descrito en el artículo 7 del código general del proceso que expresa: "los jueces, en sus providencias, están sometidos al

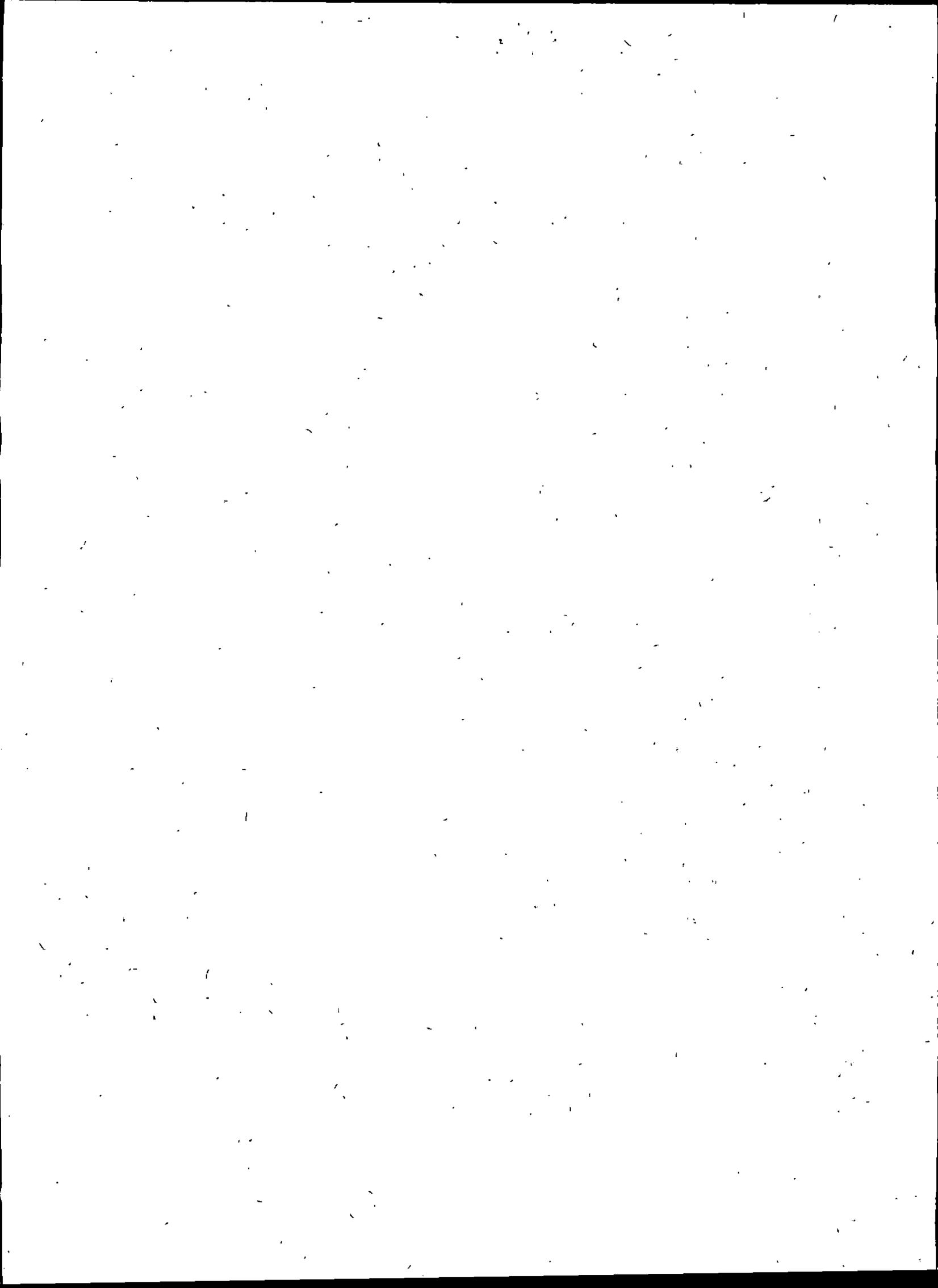




2021-00369

"imperio de la ley..." (negrilla y subrayado fuera del texto), y ya que, en la inadmisión de la demanda, el a-quo está exigiendo requisitos formales que no están contemplados en los artículos 82 ss del C.G.P., está en contravía del artículo 7 del estatuto procesal, toda vez que al hacer una revisión de los numerales de los precitados artículos, se evidencia que en ninguna de las exigencias contempladas por el legislador para admitir una demanda, en especial una demanda ejecutiva, se encuentra contemplado que se deba anexar, como lo solicito el a-quo "una proyección de pagos completa del contrato de leasing 001030001004472, base de la ejecución, es decir la proyección de pagos del contrato de leasing nó es un requisito formal de la demanda.

- ❖ Expresa que los requisitos enunciados por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., son taxativos y no pueden ser interpretados, adicionados o extendidos al árbitro del juez., y que claramente el artículo 90 del C.G.P., expresa cuales son los motivos regulados por la ley para inadmitir una demanda, uno de ellos es cuando no reúna los requisitos formales, es decir que, al no existir exigencia por parte del legislador, visible en el artículo 82 y 83 del C.G.P., donde se obligo el demandante a llegar el requerimiento que hace el a-quo en la inadmisión de la demanda, es decir la proyección de pagos completa del contrato de leasing, no podía el despacho inadmitir la demanda y menos rechazarla, porque estaría en contravía del principio de legalidad regulado en el artículo 7 del C.G.P., ya que estaría exigiendo requisitos no regulados por el legislador en los artículo 82 y 83 de la precitada norma, vulnerando así los derechos fundamentales de su poderdante al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
- ❖ Tal como manifestó en el escrito de subsanación no se puede allegar la proyección de pagos del contrato de leasing porque los cánones a los que se encuentra obligado a pagar el demandado, son variables, tal como se explicó en el escrito introductorio y en la subsanación de la demanda, y en dicha variación depende del D.T.F. y que dicho indicador económico,





2021-00369

depende de la liquidación que realice el Banco de la Republica, mes a mes, esto es conocido como un hecho notorio, por lo que no es posible cumplir el requisito del a-quo en la inadmisión de la demanda, ya que como es claro, es imposible saber la variación del precitado indicador económico, por las razones expuestas, por lo que solicita se revoque el auto que rechazo la demanda y se libre mandamiento de pago.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

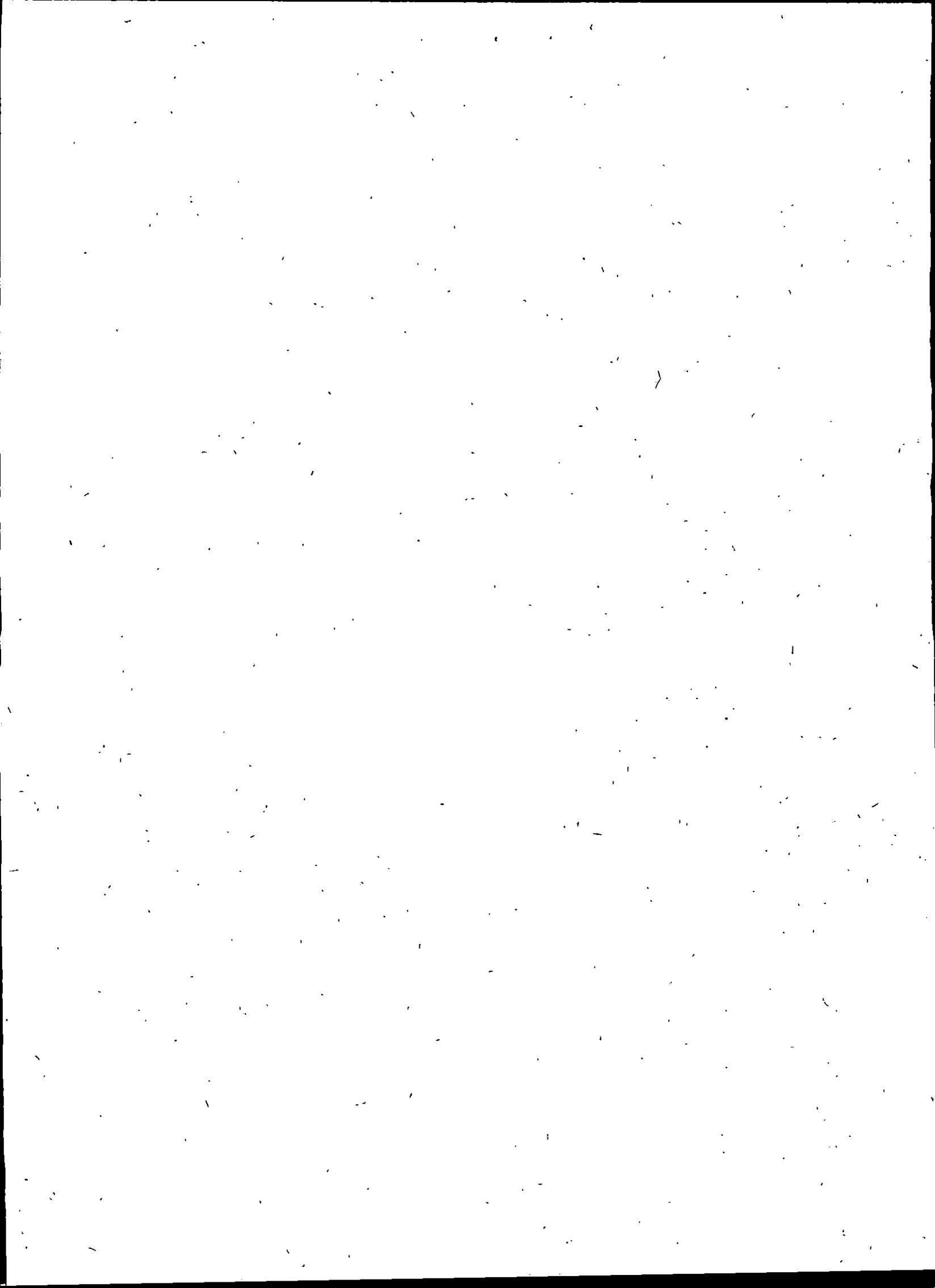
Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los





2021-00369

cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y; por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

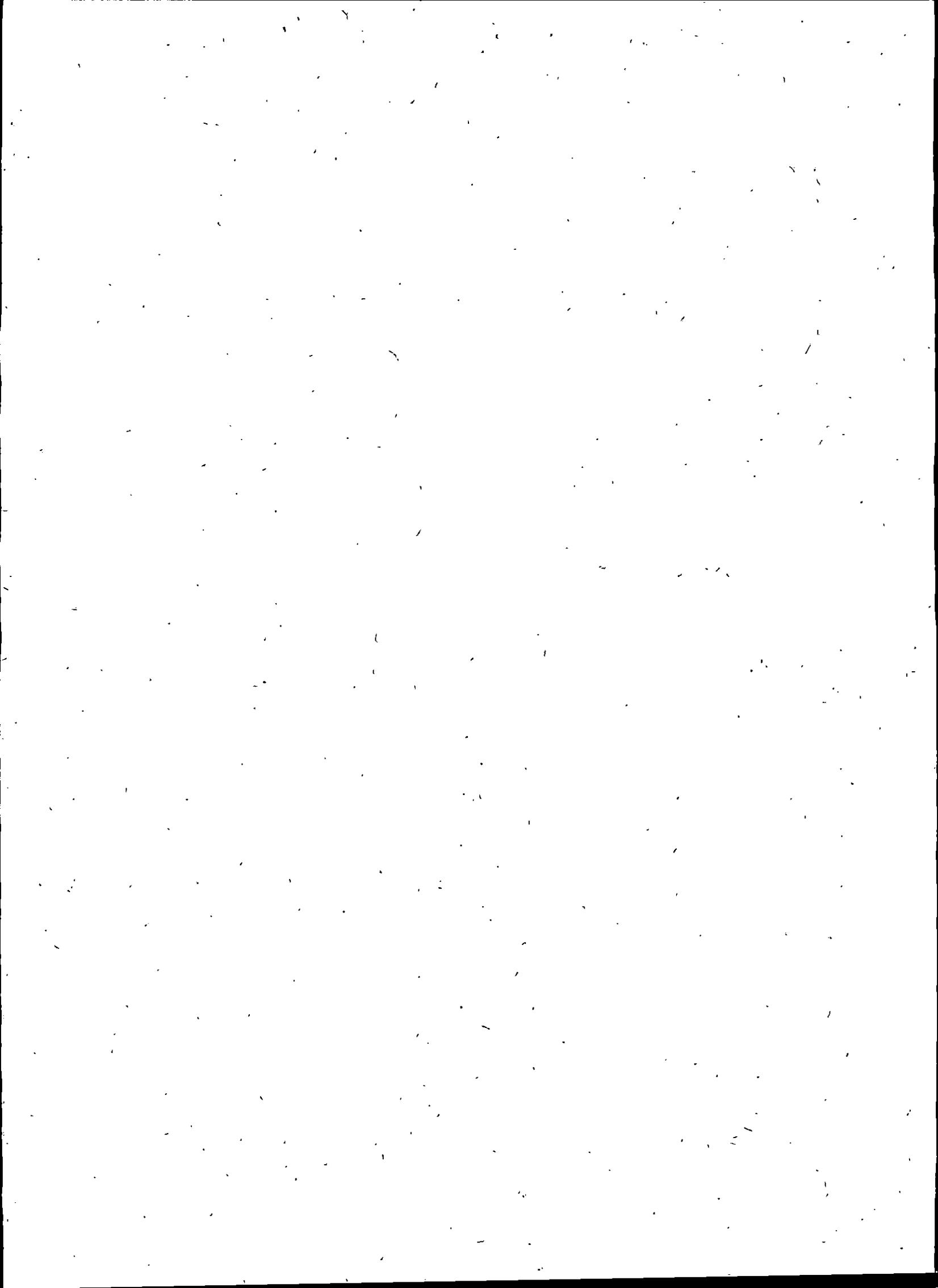
El censor impugna la auto fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho RECHAZA la presente demanda presentada por el apoderado de la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra TITO ARCADIO DAZA RIVERA, por haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en donde se inadmitió para que la parte demandante aporte una proyección de pagos completa del pagare No. 00000080000046633 objeto del litigio.

Tratándose de inadmisión de la demanda, el art. 82 del Código General Del Proceso, trae enlistados los requisitos generales que debe contener una demanda para que sea admitida, como son:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*





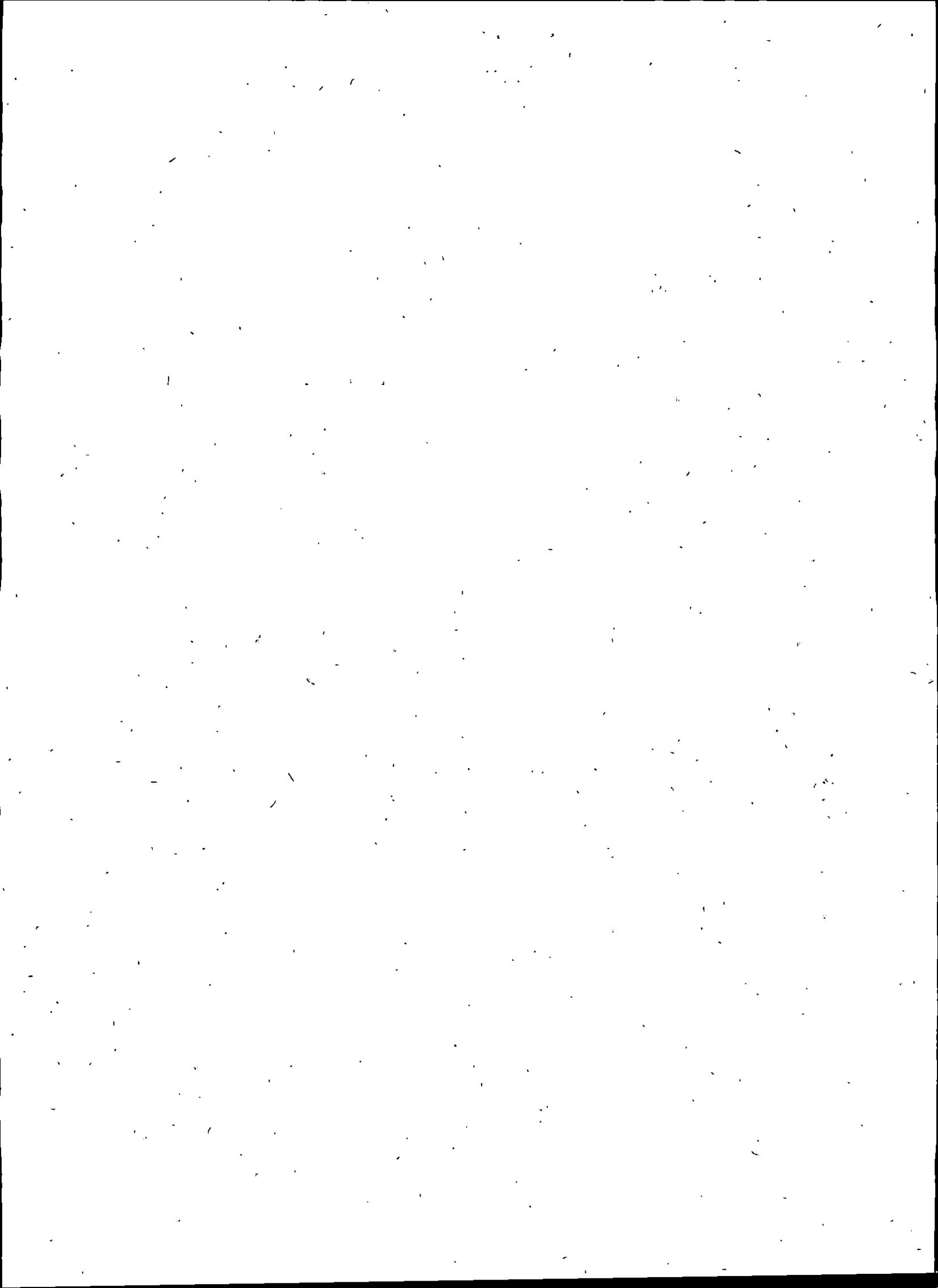
2021-00369

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos





2021-00369

al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (subrayado del despacho)*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

El artículo 90 del C. G. del P., le confiere al funcionario judicial la potestad de declarar inadmisibile la demanda para que se subsanen los defectos formales que adolezca. Falencias que, de no subsanarse oportunamente, conducen al rechazo de la misma. Tal consecuencia también puede operar de plano cuando el juez advierta que carece de jurisdicción o de competencia para tramitarlo, o cuando sea visible la caducidad de la acción incoada. Únicas circunstancias que justifican el repudio de la demanda, por mandato del legislador.



2021-00369

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto del 25 de marzo de 2015, reflexionó sobre la interpretación que debe dársele a las normas procesales que regulan la admisibilidad de una demanda, frente a lo cual indicó:

«No debe olvidarse que el derecho de acceso a la justicia es constitucional y fundamental, condición que impone la necesidad de interpretar de manera restrictiva -y no extensiva- toda norma legal que intente limitarlo o crear requisitos para su ejercicio, de suerte que ni el artículo 85 ya citado, ni las causales de inadmisión o de rechazo, que constituyen límites y requisitos de ejercicio del derecho en cita, pueden extenderse más allá del texto de sus propias locuciones, como quiera que, de contravenirse este postulado, se lesionaría evidentemente la garantía de acceso de los ciudadanos a la jurisdicción. Es por ello que, se insiste, las causales de inadmisión y rechazo de la demanda son exclusivamente las tipificadas por el legislador y ninguna más». (Expediente MP Octavio Tejeiro Duque, 2015)

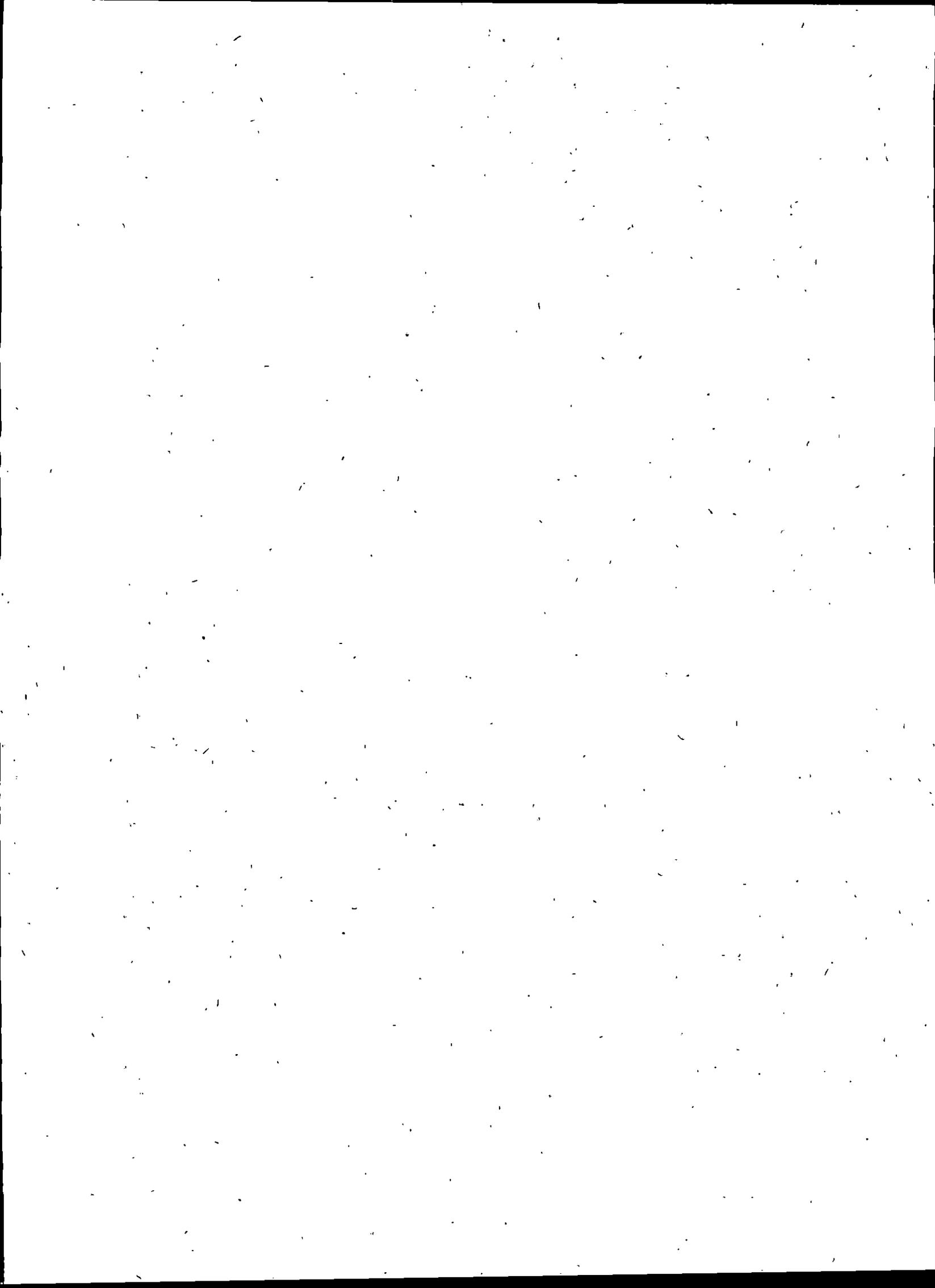
Como consecuencia de lo precedente, bien puede afirmarse que la proyección de pagos del pagaré no constituye uno de los requisitos que la ley procesal o la ley sustancial fije como presupuesto de admisibilidad de la acción a promover, pues nada de ello dicen las normas procesales contenidas en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

De manera que, es claro para este despacho que el documento aportado presta mérito ejecutivo, por lo que se revocará la decisión cuestionada y se librará mandamiento de pago en la forma pedida según manda el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 25, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.





2021-00369

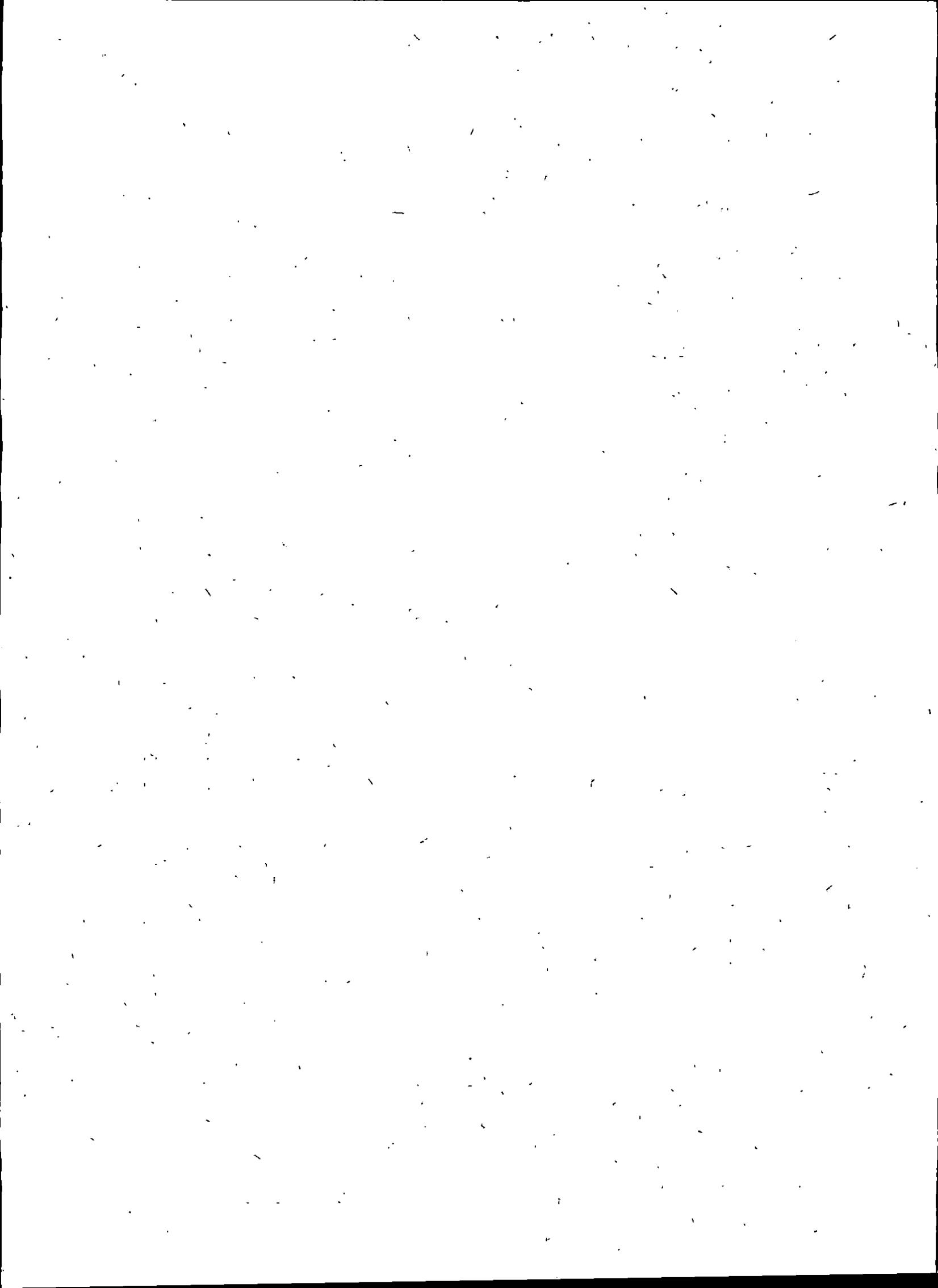
SEGUNDO: Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 08 de junio de 2021, obrante a folio 25, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 25 de junio de 2021 (Fl.25).

TERCERO: Habiéndose subsanado en oportunidad y como de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado: **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JAIME ADELMO TORRES GUAVITA y JAIME DANIEL TORRES OLAYA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** suma de:

1. **\$5.737.349,00** como capital representado en canon de arrendamiento dejado de pagar el 07 de septiembre de 2020.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (08/09/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$10.595.635,00** como capital representado en canon de arrendamiento dejado de pagar el 08 de marzo de 2021.
 - 2.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (09/03/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por los demás cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.





2021-00369

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:
DECRETA:

- 1.1. El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas JAIME ADELMO TORRES GUAVITA y JAIME DANIEL TORRES OLAYA, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros mencionados por el demandante. La medida se limita a la suma de \$24.659.000, oo pesos. Líbrense el correspondiente oficio.
- 1.2. El EMBARGO del bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria No. 230-42410 y 230-4849, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, que tiene la parte demandada JAIME ADELMO TORRES GUAVITA. Oficiese en tal sentido y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

